
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Alberto Peña.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Pérez Paredes.
Recurrido:	Ramón Antonio Fernández.
Abogados:	Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Lic. Bienvenido Sosa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176 °de la Independencia y año 156 °de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Alberto Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003656-0, domiciliado y residente en la calle David de Vargas núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan Antonio Pérez Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855213-4, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 463, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Dorada, suite 15-B, ensanche Piantini, de esta ciudad, y *ad hoc* en la calle Pedro Billini núm. 161, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-00006883-5 (sic), domiciliado y residente en la calle Principal de Rincón de Yuboa, después de la iglesia, sector El Caserío, del municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y el Lcdo. Bienvenido Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0025532-7 y 048-0070338-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 84, plaza La Gran Manzana, apartamento 307, tercera planta, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la oficina de abogados Lcda. Ruth Angeline Domínguez Gesualdo, ubicada en la calle María de Toledo núm. 75, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 150/17, dictada el 15 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Fernández parte recurrida, de conformidad con el acto procesal marcado con el No. 170/2015, de fecha 25 de julio del año 2015, ministerial Ernesto Roquez Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor;

SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Alberto Peña Hernández parte recurrente, en perjuicio del señor Ramón Antonio Fernández parte recurrida, de conformidad con el acto procesal marcado con el No. 170/2015, de fecha 25 de julio del año 2015, del ministerial Ernesto Roquez Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 00279-2015, de fecha 02 de julio del año 2015, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Compensa las costas, en virtud de que ambas partes han sucumbido en varios puntos del presente proceso de apelación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quien solicitó el archivo definitivo del expediente por arribar un acuerdo con la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el recurso de casación figura como parte recurrente Eddy A. Peña, y Ramón Antonio Fernández, recurrido; contra la sentencia civil núm. 150/17, dictada el 15 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

(2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado el acto titulado "Acuerdo entrega de local comercial y desistimientos de demandas" suscrito por el recurrente Eddy Alberto Peña Hernández, y de otra parte Ramón Antonio Fernández, recurrido, legalizada las firmas en fecha 30 de marzo de 2019 por el Dr. Miguel Ángel Núñez Corona, notario público de los del número del municipio de Monseñor Nouel, en el cual se hace constar lo siguiente: "(...) Ramón Antonio Fernández, deja sin efecto jurídico alguno la ejecución y cobro de las condenas contenidas en las sentencias supra indicadas en este documento; de igual manera, dejan sin efecto cualquier acto procesal que a la fecha de hoy estuviera cursando por ante cualquier jurisdicción de los tribunales que forman parte de la estructura judicial de la República Dominicana, en cuya renuncia se incluye el recurso de casación del que está apodera (sic) la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; de igual manera, deja sin efecto el cobro de cualquier gasto de procedimiento y honorarios profesionales en las referidas demandas de las que hoy se desiste; por su parte el señor Eddy Alberto Peña Hernández, renuncia y/o desiste también de manera definitiva a continuar accionando ante cualquier instancia jurisdiccional que formare parte la estructura judicial en la República Dominicana, incluyendo el tribunal constitucional, cuya actuación esté vinculada a las supra indicadas demandas y contrato de arrendamiento que une al compareciente con el propietario del inmueble (...)"

(3) El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

(4) Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la*

tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

(5) Que como se puede comprobar del documento descrito, la parte recurrente desistió expresamente del recurso de casación que nos ocupa, lo que fue aceptado por la parte recurrida en el mismo acto, razones por las que procede acoger la solicitud de la parte recurrente y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: ACOGE EL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente Eddy Alberto Peña, con la aceptación de la parte recurrida, Ramón Antonio Fernández, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 150/17, dictada el 15 de febrero de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.